



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.
Demandante	Álvaro Antonio Gómez Uribe.
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia.
Radicado	05001 33 33 026 2015 00186 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

El despacho procede a estudiar el proceso ordinario instaurado en la jurisdicción laboral por el señor Álvaro Antonio Gómez Uribe en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, que le fuera remitido por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

1.- El señor Álvaro Antonio Gómez Uribe, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en la jurisdicción laboral en contra de E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia, pretendiendo que se declare la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2005 y el 30 de junio del año 2012, y el despido sin justa causa. En consecuencia solicita se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo para el cual venía siendo contratado, pagarle los salarios dejados de percibir, las indemnizaciones prescritas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y los intereses que se causen hasta que termine el proceso.

2.- De la demanda conoció en primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en donde, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, pruebas, trámite y juzgamiento, en la cual, además, se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y se concedió el recurso de impugnación interpuesto por la parte demandada.

3.- En providencia del 19 de febrero del 2014, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Primera de Decisión –, decidió revocar el auto apelado, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Medellín para ser sometido a reparto.

4. Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 24 de febrero del 2015.



CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de falta de jurisdicción, el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso – normatividad vigente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el 1º de enero del año 2014 —¹, establece lo que a continuación se transcribe:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Resaltado y subrayado por el despacho).

Es claro entonces que el legislador ha previsto los mismos efectos para las declaratorias de falta de jurisdicción y de competencia funcional o subjetiva, en el sentido de que las nulidades consecuenciales recaen sobre *“la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”*.

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso se advierte que los efectos de la nulidad generada por la falta de jurisdicción declarada por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, comprende no sólo el auto mediante cual el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia declaró no probada la excepción previa, sino desde el auto mismo de admisión, ya que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., la jurisdicción constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda.

Dicha decisión encuentra su fundamento además en la facultad que tiene el juez de declarar de oficio las nulidades, pues el artículo 207 del C.P.A.C.A dispone que *“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades (...)”*.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, incluso desde el auto que

¹ Sentencia del 25 de junio del 2014, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Número interno 49.229. Unificación de la jurisprudencia respecto a la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

admitió la demanda, en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas, toda vez que, como viene de indicarse, no tenía jurisdicción para conocer del asunto planteado por el demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecue al medio de control propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A. y 73 y 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

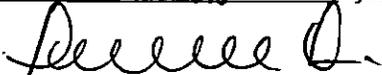
SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe al medio de control propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo prescrito en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 73 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Del memorial mediante el que dé cumplimiento a lo aquí señalado, deberá allegar copia física y en medio magnético (en formato WORD o PDF).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, <u>24 ABR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
JOANNA GÓMEZ BEDOYA Secretaria	